



PERÚ

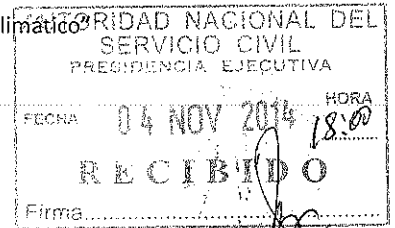
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**INFORME TÉCNICO N° 777-2014-SERVIR/GPGSC**



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Permiso a personal administrativo contratado para ejercer docencia universitaria

Referencia : Oficio N° 701-2014-P-UNAM

Fecha : Lima, 21 de octubre de 2014

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Moquegua solicita opinión sobre lo siguiente:

- a) ¿Corresponde otorgar permisos al personal administrativo contratado, para ejercer docencia universitaria en otra institución y durante la jornada laboral ordinaria?
- b) Según el artículo 2° y literal h) del artículo 24° del D. Legislativo N° 276, ¿los permisos para ejercer docencia universitaria durante la jornada laboral, es exclusividad solo para los nombrados (de carrera)?
- c) Para el presente caso, ¿es aplicable lo prescrito en el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 para el personal contratado?
- d) ¿Cuál es el procedimiento, condiciones, requisitos y base legal para implementar los procesos administrativos disciplinarios, considerando que una Institución Universitaria cuenta con personal administrativo y docentes universitarios?



**II. Análisis**

**Delimitación del presente informe**

2.1 En primer lugar, debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

INSTITUCIONAL

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



Por lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnico legal, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto al alcance de los convenios colectivos celebrados en el régimen público, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

#### De los permisos en el régimen 276

- 2.2 Cabe indicar que en el Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en el portal institucional: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se expresó que el artículo 16° literal b) de la LMEP<sup>1</sup>, establece la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la **función docente**, la que de ejercerse debe realizarse **fuera de la jornada de trabajo**.
- 2.3 Sin embargo, en el caso de los servidores sujetos al régimen de la carrera administrativa, el artículo 24° inciso h) del Decreto Legislativo N° 276, autoriza a los servidores a ejercer la **docencia universitaria** durante la jornada de trabajo hasta un máximo de 6 horas semanales, con cargo a compensar las horas dejadas de laborar en horario diferente a su jornada ordinaria.

Por lo tanto, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta, salvo el caso de la función docente, la que se podrá ejercer fuera de la jornada de trabajo. En el caso del servidor del Decreto Legislativo N° 276, excepcionalmente podrá ejercer docencia universitaria dentro de su jornada de trabajo hasta un máximo de seis horas semanales, con cargo a recuperar las horas dejadas de laborar.

- 2.4 En esa línea, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo (aun cuando el ingreso percibido de este segundo vínculo pueda estar permitido por la ley).

Así por ejemplo, no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo que señala el artículo 16 literal b) de la LMEP.

#### De los derechos de los servidores comprendidos en el régimen de la carrera administrativa

- 2.5 Conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, aun cuando personal nombrado y designado pueden estar regulados por el citado decreto legislativo, queda claramente establecido que **no están comprendidos** en la Carrera Administrativa los **servidores**

<sup>1</sup> Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

“Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina General de Asesoría  
Técnica y Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

De este modo, bajo este régimen laboral, nos encontramos ante derechos exclusivos de los servidores de carrera que **no pueden ser extendidos tanto a los servidores públicos contratados** ni a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, por existir una exclusión normativa expresa; por lo que, se entiende que el derecho a otorgar permiso por labor docente durante la jornada de trabajo corresponde solo a los servidores de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 24<sup>o2</sup> del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.6 No obstante lo anterior, el artículo 107° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala que *“los servidores tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, el mismo que deber ser compensados por el servidor. Similar derecho se concede a los servidores que sigan estudios superiores con éxito”*; por lo que realizando una interpretación extensiva del citado artículo, puede colegirse que el derecho al permiso para ejercer docencia incluiría también a los servidores contratados por el carácter genérico que dicha disposición legal le da al término servidor.



#### Del procedimiento disciplinario en personal administrativo y docentes universitarios

- 2.7 De acuerdo al último párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado *“(…) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.

Asimismo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil (inciso b), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220-Ley Universitaria<sup>3</sup>, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, no obstante, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente.

Por tanto, de acuerdo a las normas expuestas, teniendo en cuenta la autonomía de las universidades que se rigen por lo dispuesto en sus propios estatutos, **los docentes universitarios están sujetos a los procedimientos disciplinarios regulados por la Ley N° 30220-Ley Universitaria**, la cual constituye un régimen especial según la Ley del Servicio Civil.

- 2.8 Por otro lado, en el caso del **personal administrativo** que labora en universidades, le es de aplicación el régimen disciplinario regulado por la **Ley del Servicio Civil y su reglamento** (vigente desde el 14 de setiembre de 2014), toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales 276 (régimen carrera administrativa), 728 (régimen privado) y 1057 (régimen contratación administrativa de servicios).

<sup>2</sup> Artículo 24°.- DERECHOS.- Son derechos de los servidores de la carrera pública:  
(...)

h) Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales.

<sup>3</sup> Deroga a la Ley N° 23733.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Al respecto, sugerimos revisar el Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se desarrolló lo referente a las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.

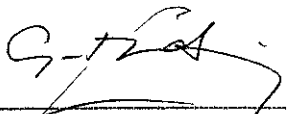
### III Conclusiones

- 3.1 En el régimen laboral 276, los servidores de la carrera pública pueden solicitar, de manera excepcional, permiso a su entidad para ausentarse por horas durante su jornada laboral, en el caso de ejercer la docencia universitaria por un máximo de seis horas semanales, debiendo ser recuperados o compensados por referido servidor.
- 3.2 El régimen laboral 276, regula los derechos exclusivos de los servidores de carrera, que **no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados**, por existir una exclusión normativa expresa. No obstante, realizando una interpretación extensiva del artículo 107° del reglamento, le correspondería el derecho al permiso por docencia a los servidores contratados conforme a lo indicado en el presente informe.
- 3.3 En cuanto al régimen disciplinario, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, que constituye un régimen especial según la Ley del Servicio Civil, regula las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a **los docentes universitarios**.
- 3.4 En el caso del personal administrativo que labora en universidades, sean de los regímenes 276, 728 o 1057, se aplica el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil.



Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL